



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 240

Bogotá, D. C., lunes, 27 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMIN SALEME
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 239 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones".

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 239 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 239 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones", fue radicado, el 7 de noviembre de 2022 por los Honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Angélica Lozano Correa y Enrique Cabrales Baquero.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley 239 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras

disposiciones" tiene como objeto principal eliminar del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio para uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

III. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es capaz para obligarse la persona mayor de 18 años y son capaces relativos los mayores de 14 años. Bajo esos supuestos los menores adultos entre 14 y 18 años solo serían capaces para contraer ciertas obligaciones, y serían nulos sus demás actos.

Los menores de edad no pueden ser vinculados libremente a la vida laboral, ni son aptos para participar en las decisiones políticas (votar). Por lo anterior pierde todo fundamento que se autorice a menores de edad para contraer matrimonio, cuando no pueden vincularse a la vida laboral, ejercer sus derechos como ciudadanos ni obligarse.

De acuerdo con UNICEF, el matrimonio infantil se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, y es una realidad para los niños que afecta de manera desproporcionada a las niñas, porque los padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varios motivos. Por ejemplo, en algunos casos las familias en condición de vulnerabilidad consideran que las niñas son una carga económica y casarlas resulta una medida de supervivencia, así como en otros escenarios se piensa que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña ante al peligro de sufrir agresiones sexuales, o le procura la protección de un tutor varón.

La discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción. Según Promsex¹ "en sociedades donde la sexualidad es construida en relación a géneros, la sexualidad femenina suele ser vista como algo pasivo, con las niñas vistas alternativamente como víctimas u objetos de deseo; mientras que la sexualidad masculina se construye como activa e incontrolable.", por lo que, si bien este proyecto busca proteger a niños y niñas por igual, es necesario entender que históricamente las niñas han sido mayormente discriminadas.

El matrimonio precoz trae consecuencias muy perniciosas para las niñas, como, por ejemplo:

¹ Tomado de: "Los derechos reproductivos un debate necesario" <https://promsex.org/wp-content/uploads/2011/12/CongresoAQP-low.pdf>

- **Abandono de la educación:** las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial una vez casadas. En efecto, según el Ministerio de Educación, 181 menores entre 15 y 17 años, son desertores debido a sus obligaciones paternas.
- **Problemas de salud:** como indica el Comité de los Derechos de los Niños², los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil y derivada de la maternidad. Adicionalmente, hacen que esto se convierta en un problema relacionado con la salud sexual y reproductiva ya que las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.

Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. El embarazo en adolescentes puede tener consecuencias devastadoras para la salud de las niñas, pues muchas adolescentes todavía no están físicamente preparadas para el embarazo o el parto y son, por lo tanto, más vulnerables frente a complicaciones (Fondo de Población de las Naciones Unidas). Así mismo, según la UNFPA, organismo de las Naciones Unidas encargado de la salud sexual y reproductiva, en Colombia el 14% de las niñas entre 10 y 14 años y el 72% de edades entre los 15 a 19 años ya son madres en los contextos urbanos, cifra que se incrementa en las zonas rurales donde el 55% de las niñas entre 10 y 14 años ya ostentan la condición de madres y el 75% de las adolescentes (15 a 19 años) también.³

- **Malos tratos:** son habituales en los matrimonios precoces. Según el Ministerio de Salud, el matrimonio infantil aumenta la exposición a violencias contra niñas y adolescentes, que en su mayoría son cometidas por sus parejas, sobre todo en los primeros estadios de la convivencia. Lo anterior, está relacionado con que las mujeres (niñas y adolescentes) están en condiciones de asimetría de poder con su pareja por la diferencia en la madurez psicosexual, emocional, capacidad económica y de representación ante la sociedad (MSPS, Profamilia, 2015).

Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como "asesinatos por honor". Por otro lado, según Amnistía Internacional, la mayoría de las niñas que tienen embarazos

² Tomado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf?view=1>

³ Tomado de Estado Mundial de la Población Mundial de la Población 2020- Datos Colombia. Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA.

causados por violencia sexual son adicionalmente obligadas a llevar a término sus embarazos y estar en riesgo de muerte.⁴

- Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Esto sin contar que las muertes por complicaciones del embarazo no siempre aparecen así registradas en el documento de defunción, por lo cual las cifras no alcanzan a comprender la cantidad de muertes totales por esta causal con exactitud.

Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia de, 2009).

Cifras de mortalidad materna

	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		2017		2018		2019	
	10-14 años	15-19 años																		
Óbitos	1	48	4	42	3	39	2	22	4	22	1	29	1	27	1	22	1	29	1	12
Total	48		51		33		38		36		29		29		23		21		13	

Fuente: Instituto Nacional de Salud

- Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia, 2009).
- Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la

⁴ Tomado de: <https://www.ninasnomadres.org/alza-la-voz/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Amnist%C3%ADa-Internacional.pdf>

comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

Las cifras de matrimonio que involucran contrayente menor de edad.

	2016		2017		2018		2019	
	10-14 años	15-19 años						
Colombia	448		415		389		251	

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

Al revisar los datos enunciados discriminados por departamento, se puede evidenciar que desde la vigencia 2016 a 2019 Antioquia (246), Cauca (154) y el Valle (134) son los departamentos que reportan el mayor número de matrimonios que involucran a un menor de edad como contrayente:

Departamento	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Amazonas	0	0	0	0
Antioquia	74	82	67	23
Arauca	6	8	3	3
Atlántico	27	17	7	60
Bolívar	5	9	3	11
Boyacá	11	6	5	4
Caldas	11	9	12	2
Caquetá	5	6	3	4
Casanare	2	3	8	0
Cauca	28	41	45	40
Cesar	20	15	34	10
Chocó	1	2	0	1
Córdoba	7	10	5	4
Cundinamarca	49	19	37	28
Guainía	0	0	0	0
Guajira	1	4	2	2
Guaviare	0	0	7	0
Huila	21	20	22	10
Magdalena	10	36	11	6
Meta	3	5	1	2
Nariño	9	11	6	5
Norte De Santander	30	15	15	5
Putumayo	10	3	2	2
Quindío	8	3	4	1
Risaralda	10	15	10	9
San Andrés Y Providencia	0	0	1	0
Santander	41	25	19	6
Sucre	2	2	4	1
Tolima	8	14	12	3
Valle	48	34	43	9
Vaupés	0	0	0	0
Vichada	1	1	1	0

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar

<p>una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.</p> <p>3.1 Marco Legal</p> <p>Colombia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños, estableciendo así su compromiso de protegerlos tomando las medidas internas necesarias para su efectividad.</p> <p>Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad⁵. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños. ✓ El Comité que vigila la Convención de los Derechos de los Niños y de las Niñas ha emitido a lo largo su historia una serie de observaciones generales y recomendaciones a los Estados Parte, entre los que está reformar sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años para hombres y mujeres. ✓ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 25 indica que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especial. ✓ La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948. En su artículo 7 también consagra que todo niño tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales. <p><small>⁵ Tomado de la página web https://www.unicef.org/spanish/cre/index_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20establece%20en%20forma.atenci%C3%B3n%20de%20la%20salud%3B%20puedan</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 24 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado. ✓ El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas especiales de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, y se les debe proteger de la explotación económica y social. Además, los Estados parte se comprometen de acuerdo con su artículo 12, al sano desarrollo de los niños. ✓ El Pacto de San José, aprobado en Colombia mediante Ley 16 de 1976, en su artículo 19 contempla los derechos del niño, señalando como tales las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. ✓ La Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y adoptada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, indica en su artículo 16 que no tendrán efectos jurídicos los matrimonios contraídos con niños. Además, indica que los Estados parte se comprometen a asegurar las condiciones en las que se contraerá matrimonio, garantizando que tanto hombres como mujeres tengan la misma libertad de elegir al cónyuge, y contraer matrimonio por su libre albedrío y pleno consentimiento. ✓ El Convenio 182 de la OIT adoptado en Colombia mediante la Ley 704 de 2001, indica que se considera como "niño" a todo menor de 18 años, y que se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, la venta y trata de niños. <p>La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44, como la vida, la integridad física, la salud, a tener una familia y no ser separados de ella, a la educación, entre otros. Adicionalmente, advierte que los niños "Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia". En su artículo 45 también señala que el adolescente tiene derecho a tener una formación integral.</p> <p>El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".</p>
<p>En las Recomendaciones Generales aprobadas por la CEDAW en 1994, la número 21 en su párrafo 2 del artículo 16, indica "que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas."⁶</p> <p>La Ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y Adolescencia, es claro en señalar que tiene como fin la protección y la garantía de derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en las leyes, así como busca su restablecimiento. Por lo anterior, considera como titulares de los derechos que consagra dicho código, a los menores de 18 años.</p> <p>La Ley 1098 de 2006 en su artículo 8^o, consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".</p> <p>Además, el mismo código en su artículo 10 señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que "vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2^o del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la libertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones".</p> <p>3.2 Derecho Comparado y pertinencia de la iniciativa</p> <p><small>⁶ Tomado de la recomendación general número 21 de la CEDAW. https://conf.dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21</small></p>	<p>En septiembre del año 2015, la ONU adoptó la agenda 2030 para la erradicación de la pobreza por medio de "los objetivos de desarrollo sostenible"- ODS, acuerdo internacional con vigencia hasta el 2030 que tiene entre sus temáticas la disminución de las desigualdades. Entre sus objetivos de desarrollo sostenible, está el "5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina".</p> <p>Sobre el particular, en informe del año 2019 sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo sostenible, indica que, en Asia Meridional, el riesgo de que una niña contraiga matrimonio infantil ha disminuido un 40% desde el 2000. Sin embargo, el 30% de las mujeres entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años⁷.</p> <p>El informe de Girls Not Brides⁸ publicado en 2019 tiene un gran impacto en el tema ya que indica que no se van a lograr 8 de los 17 ODS si no se aborda el tema del matrimonio y las uniones infantiles, ya que son un problema que ocurre en 650 países alrededor del mundo. Los ODS incluyen un objetivo sobre igualdad de género y dentro de este hay una meta fundamental que propone dar fin a la práctica del matrimonio infantil para el 2030. Las consecuencias de no alcanzar este propósito afectarían de manera directa los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fin de la pobreza: estas uniones, según el informe, tienen un vínculo directo con mayor pobreza en el hogar, debido a que hay deserción escolar y oportunidades bajas de conseguir un ingreso, sobre todo para las niñas. 2. Hambre cero: la inseguridad alimentaria y la malnutrición están relacionadas con las uniones tempranas y los embarazos adolescentes ya que los bebés de mujeres menores de 15 años son más propensos a nacer desnutridos, tener retraso en el crecimiento y correr mayor riesgo de morir. 3. Salud y bienestar: las niñas que se unen y los hijos que tienen con frecuencia sufren consecuencias por el embarazo temprano, entre las que están la salud mental que incluyen depresión y sentimientos de aislamiento. 4. Educación de calidad: en la mayoría de casos, estas uniones son causal de finalización de la educación formal ya que al casarse asumen otras responsabilidades. Esto hace que los niños y niñas estén más cerca de caer en la pobreza o tengan más dificultad de salir de ella, debido a que no tienen el mismo acceso al conocimiento y las habilidades para determinar su futuro. <p><small>⁷ Tomado de https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf</small></p> <p><small>⁸ Tomado de: Girls Not Brides: Los ODS y el Matrimonio infantil. Abril 2019.</small></p>

<p>5. Igualdad de género: las niñas y adolescentes son menos valoradas que sus pares varones y, en muchas ocasiones, no tienen la oportunidad de elegir con quién y cuándo contraer matrimonio. Al eliminar estas prácticas dañinas y normas sociales desiguales es posible trabajar para que las voces de las niñas y adolescentes sean valoradas como lo son las de los niños, adolescentes y hombres.</p> <p>6. Trabajo decente y crecimiento económico: el impacto económico del matrimonio tiene un efecto significativo en las niñas y adolescentes, sus familias y sus naciones, y le cuesta al mundo billones de dólares. Al abordar esta problemática se puede asegurar que las adolescentes tengan acceso a la educación, información y servicios que necesitan, podrán decidir sobre la maternidad y sobre sus estudios. Como resultado habrá más productividad y los países podrán realizar avances para aliviar la pobreza y crecer económicamente.</p> <p>7. Reducción de las desigualdades: las áreas donde prevalecen altas tasas de matrimonio infantil son frecuentemente aquellas donde viven las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables. Las niñas y adolescentes de estas regiones están en mayor riesgo de sufrir explotación o violencia y tienen menores posibilidades de acceso a los servicios del gobierno. Reducir las desigualdades podría asegurar la protección de estas niñas y adolescentes.</p> <p>8. Paz, justicia e instituciones sólidas: las uniones infantiles, tempranas y forzadas no solo son una violación a los derechos humanos, también refleja violencia contra las mujeres, ya que en muchos casos de unión infantil hay violencia sexual, física, psicológica y económica por parte de sus parejas o familiares de sus parejas. Frenar esta práctica permite implementar marcos legales y políticos más sólidos para proteger los derechos de los niños y niñas, y garantizar su acceso a la educación y a los servicios de salud.</p> <p>9. Alianzas para lograr los Objetivos: al juntar múltiples partes se resalta el poder de la acción colectiva y las medidas son más fuertes cuando se trabaja en conjunto. Para poner fin al matrimonio y las uniones infantiles es necesario que se creen planes a largo plazo con presupuestos definidos a nivel mundial, regional y nacional. El Congreso colombiano debe hacer parte del esfuerzo por cumplir los ODS, y para esto es necesario trabajar conjuntamente para prohibir el matrimonio y las uniones infantiles.</p>	<p>Según UNICEF, el matrimonio infantil o el matrimonio que se contrae antes de los 18 años es una violación de los derechos humanos⁹.</p> <p>Según la organización humanitaria Plan Internacional, cada 2 segundos una niña contrae matrimonio forzado, y el 14% de las niñas en países en vías de desarrollo, contraerá matrimonio antes de cumplir los 15 años. De hecho, estiman que para el 2020, este problema afectará a más de 140 millones de niñas obligadas a casarse antes de los 18 años¹⁰.</p> <p>UNICEF indica que, en el mundo, el 21% de las mujeres adolescentes se han casado antes de los 18 años y que 12 millones de niñas menores de 18 años se casan cada año. Adicionalmente¹¹ indica que 650 millones de niñas y mujeres vivas se casaron siendo niñas mientras que 115 millones de niños y hombres contrajeron matrimonio en la infancia¹². Esta organización estima que de no eliminarse esta práctica que va en contra de los derechos humanos, para el año 2030 más de 150 millones de niñas se casarán antes de cumplir 18 años.</p> <p>Ahora bien, a pesar de que el matrimonio infantil es un fenómeno que afecta a niños y niñas, perjudica de mayor forma a las menores. Se calcula que cada 7 segundos en el mundo se casa una niña menor de 15 años¹³.</p> <p>A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, como son Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia¹⁴.</p> <p>En América Latina y el Caribe, de las mujeres entre 20 y 24 años, el 24% de las mismas se casó antes de los 18 años (cifras de 2017). En México para el año 2017, el 10% de las mujeres adolescentes está casada o en unión libre, mientras que para el caso de los hombres, la cifra es del 6%¹⁵. En El Salvador, la cifra de mujeres es del 21% del total de las adolescentes, en Cuba es del 16% y en Colombia es del 14%¹⁶ (Cifras del año 2017).</p> <p>⁹ Ver https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo ¹⁰ Tomado de https://plan-internacional.es/por-ser-nina/campana/matrimonio-infantil ¹¹ Tomado de https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo ¹² Tomado de https://cacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-te-ald45664n_o_pstn_o_pst/ ¹³ Tomado de https://www.savethechildren.org.co/articulo/una-ni%C3%B1a-menor-de-15-a%C3%B1os-se-casa-cada-7-segundos ¹⁴ Tomado de https://www.unicef.org/es/protection/programa-mundial-unfpa-unicef-para-acelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil ¹⁵ Cifras tomadas de https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449 ¹⁶ Ibidem.</p>
<p>Para el 2017, Malawi, Guatemala, El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, prohibieron definitivamente y sin excepciones los matrimonios infantiles.¹⁷ Según reporte del año 2019, no han mejorado las cifras de matrimonio infantil en Latinoamérica, y de hecho, los países con mayor prevalencia de mujeres entre 20 y 24 años que se casaron o estuvieron en uniones libres antes de los 18 años, son: República Dominicana y Brasil (36%), Nicaragua (35%), Honduras (34%), Guatemala (30%), El Salvador y México (26%)¹⁸.</p> <p>En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad¹⁹.</p> <p>En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11° país con más niñas casadas²⁰.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por cuanto su implementación no requiere erogación al presupuesto público.</p> <p>V. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p>¹⁷ Tomado de reporte del diario El País, véase: https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html ¹⁸ Tomado de noticia publicada en EL Tiempo en https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338 ¹⁹ Véase https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-anos ²⁰ Tomado de https://cadenaser.com/programa/2019/11/01/punto_de_fuga/1572634548_901109.html</p>	<p>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. <i>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)</i>”</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p>

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Respecto al articulado radicado del proyecto de ley, publicado en la gaceta 1406 de 2022, se proponen las siguientes modificaciones:

PROYECTO RADICADO GACETA 1406	PONENCIA PRIMER DEBATE
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.	Sin cambio
Artículo 2°. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los	Artículo 2°. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los

entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.	entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.
Parágrafo 1. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.	Parágrafo 1. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.
Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
Artículo 3°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:	Sin cambio
Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.	
Artículo 4°. Deróguese el artículo 117 del Código Civil.	Sin cambio
Artículo 5°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio, el cual quedará así: "2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años."	Sin cambio
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambio

VII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley 239 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 239 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Artículo 2°. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 117 del Código Civil.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio, el cual quedará así:

“2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.”

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

<p>Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 275 de 2023 <<Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023>>.</p> <p>Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023.</p> <p>Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Referencia: Presentación informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 275 de 2023 <<Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023>>.</p> <p>Honorable Vicepresidente,</p> <p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presentamos y sometemos a consideración el Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 275 de 2023 << Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023>>.</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Las relaciones históricas entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela están influenciadas por la proximidad geográfica, puesto que los dos países comparten aproximadamente más de 2000 km de fronteras, similitudes culturales e identitarias en la zona del caribe, la cordillera de los Andes, Los Llanos y la Amazonia. Estos vínculos presentes desde las luchas por la independencia y</p>	<p>la constitución de las dos repúblicas desde hace 200 años, han marcado el talante de las relaciones binacionales, por lo que es evidente que existe una historia compartida en términos de experiencias sociopolíticas, prácticas culturales, dinámicas económicas, entre otras.</p> <p>Lo anterior, permite considerar que este Acuerdo tiene un marco económico soportado en intercambios comerciales entre los dos países. La proximidad y las fronteras compartidas, los convierte en socios comerciales naturales y estratégicos. Esta comprensión más amplia de las relaciones binacionales permite dimensionar la importancia de retomar y fortalecer las relaciones de complementariedad comercial, productiva y de otros tipos entre Venezuela y Colombia, teniendo en consideración que dicha dinámica económica será un factor de desarrollo para las dos naciones, a partir de una lógica de relacionamiento que coadyuve a conseguir el bienestar común para ambos pueblos.</p> <p>El presente proyecto de ley (en adelante, PL) fue incluido por el Gobierno Nacional en el Decreto 0160 del 06 de febrero de 2023 por medio del cual se convocó al Congreso de la República a sesiones extraordinarias. Al momento de su presentación fue publicado en la Gaceta del Congreso número 11 de 07 de febrero de 2023 y para su respectivo trámite se designaron como ponentes, a los Senadores aquí suscritos, mediante Oficio CSE-CS-0015-2023 de 13 de febrero de 2023.</p> <p>Así mismo, en Gaceta número 77 de 20 de febrero de 2023 fue publicado el informe de ponencia para primer debate. De este modo, el primer debate se llevó a cabo en la Comisión Segunda Constitucional Permanente el día 28 de febrero de 2023, la cual contó con la presencia del señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo-Dr. Germán Umaña Mendoza el cual en sesión informal explicó los alcances y resolvió dudas sobre el Acuerdo de Inversiones.</p> <p>II. CONTEXTO</p> <p>Uno de los propósitos del actual Gobierno de Colombia es el restablecimiento, normalización y fortalecimiento de las relaciones bilaterales con la República Bolivariana de Venezuela. El cierre arbitrario de las fronteras en el año 2015 y la ruptura de las relaciones bilaterales con el país vecino, resintió la economía de ambos, esto se evidencia en cifras oficiales la cuales indican que durante el año 2008 el comercio bilateral entre los dos países superó los 7.000 millones de dólares;</p>
--	---

<p>sin embargo, con el cierre de frontera el comercio comenzó a decaer y llegó a su cifra más baja en el 2020 cuando se acercó a los 222 millones de dólares (...)” (Ministerio de Comercio, 2022)¹.</p> <p>En este sentido, como bien lo indica el Proyecto MigraVenezuela (2020)², con respecto al intercambio comercial, la reducción fue de un 82 por ciento. Lo que demuestran estas cifras es que los años de rupturas de relaciones y de cierre comercial con el país vecino, fueron determinantes para la economía colombiana y ocasionaron el detrimento de la estructura logística y del marco normativo que permitió por años el intercambio comercial.</p> <p>No obstante, a partir del 7 de agosto de 2022, se implementó una agenda de trabajo que permitió la normalización gradual de las relaciones bilaterales. Dicha agenda, empezó a materializarse con la reapertura de sus pasos fronterizos terrestres para el transporte, el encuentro entre los dos Parlamentos y otras iniciativas promovidas por ambos gobiernos.</p> <p>Esta normalización progresiva de las relaciones binacionales ha permitido abonar el terreno para estudiar y posteriormente estructurar este PL, que, además, tiene como referente al Fondo Monetario Internacional (FMI), el cual proyecta que para el año 2023, el crecimiento de Venezuela será de un 6.5%, una cifra que es superior al crecimiento de los demás países de la región (FMI, 2022 c/p PL-275, 2023)</p> <p>En este contexto, es pertinente consolidar un instrumento jurídico que regule y apalanque las inversiones en ambos países, y que, a su vez, proporcione un marco jurídico mínimo de garantías para la inversión extranjera directa en los dos países.</p> <p style="text-align: center;">III. OBJETO Y DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley (PL) 275 de 2022, tiene como objeto aprobar el <<Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones>>, suscrito en Caracas, República</p> <p>¹ Fuente: https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/apertura-de-la-frontera-entre-colombia-y-venezuela/estadisticas-de-intercambio-comercial</p> <p>² Fuente: https://migravenezuela.com/web/articulo/caida-del-50-de-la-economia-causa-estragos-en-la-frontera/2337</p>	<p>Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023>>, por el cual se busca establecer, mantener y consolidar un marco jurídico que facilite y promueva las inversiones directas transfronterizas de una parte, en el territorio de la otra parte, con la finalidad de promover el desarrollo armonioso, productivo y sostenible de ambos pueblos en respeto a la soberanía y autodeterminación de las partes, de su ordenamiento jurídico nacional y del derecho internacional.</p> <p>Como es habitual tratándose de PL aprobatorios de tratados, tres artículos lo componen. El primero de ellos establece el objeto, el segundo, señala la condición legal del artículo 1 de la Ley 7 de 1944 por el cual el Acuerdo solo obligará a Colombia a partir del perfeccionamiento del vínculo internacional, y el tercero, fija la entrada en vigencia de la ley aprobatoria.</p> <p style="text-align: center;">IV. ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS³</p> <p>A continuación, se presentan los principales argumentos de la exposición de motivos:</p> <p>1) Ambas Partes se comprometen a NO expropiar. Únicamente se contempla en casos excepcionales y justificados de necesidad, interés general o utilidad pública, en los cuales se debe indemnizar al inversionista a precio de mercado. Asimismo, propone el principio de NO discriminación a los inversionistas de la otra parte y prevé la posibilidad de realizar consultas y negociaciones directas a través de los mecanismos diplomáticos para tramitar y superar los conflictos que se originen en materia de inversión.</p> <p>2) En relación a la resolución de conflictos, establece un “sistema de solución de controversias” en dos niveles. El primero, está previsto entre los Estados Partes a través de canales diplomáticos y, el segundo nivel, es de inversionistas a Estados. En ese último evento se dispondrá de un tribunal de arbitraje internacional que</p> <p>³ Para todo el apartado. Fuente: Leyva Durán, A; Umaña Mendoza, D. G. (2023). Proyecto de Ley 275S-2023 <<Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023>>. Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: Bogotá.</p>
<p>funcionará dentro del marco de acción establecido por la “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (CNUDMI).</p> <p>3) Este Acuerdo recoge los aprendizajes de las experiencias, nacionales y mundiales, en referencia a acuerdos internacionales de inversiones. Así, por ejemplo, el presente Acuerdo está elaborado en un lenguaje sencillo y práctico que permite reglas jurídicas claras para los inversionistas</p> <p>4) Como antecedentes de este PL se mencionan varios mecanismos de promoción de inversiones suscritos por Colombia. Actualmente, 19 de ellos se encuentran vigentes y 6 suscritos. Dos formas pueden adquirir estos Acuerdos. Por una parte, están los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI), siendo el último de aquellos el que se suscribió con Francia en 2014 y fuera aprobado en el 2017 (Ley 1840 de 2017). Por otra parte, se encuentran los Tratados de Libre Comercio (TLC) que contienen un capítulo específico de inversiones, siendo el último de ellos el suscrito con Israel, también aprobado en el 2017.</p> <p>5) Es importante reconocer la relevancia del Acuerdo en dos aspectos. Primero, el rol general de la Inversión Extranjera Directa (IED) para el desarrollo económico de un país, la cual permite:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Complementar la inversión nacional a través de nuevos recursos. • Aumentar el volumen del capital del país. • Ser fuente de financiamiento externo. • Fortalecer el ahorro nacional. • Permitir la transferencia tecnológica, de capacitación y entrenamiento de la fuerza laboral. • Generar empleo y diversificar los procesos productivos. • Fortalecer la capacidad exportadora de un país. <p>Los aspectos mencionados anteriormente, permiten dar cuenta de la relevancia de desarrollar una legislación nacional que regule la IED, en tanto contribuye a que los inversionistas orienten sus inversiones hacia donde puedan contar con las mejores condiciones de seguridad jurídica y estabilidad institucional.</p> <p>Y segundo, en cuanto la importancia específica del Acuerdo para Colombia, debe destacarse que las relaciones socioeconómicas con Venezuela han sido históricas y han permitido, por su proximidad territorial y la hermandad de sus pueblos, el</p>	<p>desarrollo de sectores económicos de ambos países a partir de la complementariedad. En este punto, los análisis sobre la economía venezolana, realizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la CEPAL, coinciden en afirmar que la tasa de crecimiento del PIB de Venezuela para el año 2023 (FMI: 6,5%. CEPAL: 5%) estará por encima del promedio de la región, por lo que podría volver a constituirse en un lugar atractivo para las inversiones colombianas.</p> <p>6) Finalmente, es importante señalar que, a pesar del deterioro de las relaciones que soportaron ambos pueblos en el pasado reciente, los flujos de inversión de inversionistas venezolanos hacia Colombia en la última década fueron en algunos momentos representativos.</p> <p>7) Por lo tanto, este Acuerdo fortalece el proceso de restablecimiento de las relaciones con Venezuela, traduciéndose en oportunidades de desarrollo productivo y social para las poblaciones y zonas de fronteras.</p> <p style="text-align: center;">V. ANÁLISIS DEL ACUERDO INTERNACIONAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (APPRI). / CONTENIDO DEL ACUERDO / CARACTERÍSTICAS⁴</p> <p>El Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante APPRI) está conformado por un preámbulo y diecisiete (17) artículos.</p> <p>En el preámbulo, las partes expresan las intenciones de promover la cooperación económica transfronteriza, en particular de la inversión extranjera directa por parte de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra. De igual manera, se destaca que las Partes reconocen la importancia de la inversión extranjera transfronteriza en nueve (9) procesos económicos nacionales e internacionales, entre otros, de: 1) la transferencia tecnológica, 2) la formación de cadenas de valor agregado, 3) la adopción de nuevas formas de producir, 4) el estímulo a las</p> <p>⁴ Para todo el apartado. Fuente: Leyva Durán, A; Umaña Mendoza, D. G. (2023). Proyecto de Ley 275S-2023 <<Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023>>. Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: Bogotá.</p>

<p>exportaciones, 5) la diversificación de la matriz productiva, 6) la sustitución de importaciones, 7) el estimular del flujo de capitales, 8) la creación de empleo y 9) el crecimiento y desarrollo para ambas partes.</p> <p>Lo anterior teniendo por límite y en el marco del respeto y cumplimiento de las medidas de salud, de seguridad, ambientales y de los derechos laborales internacionalmente reconocidos.</p> <p>Por su parte, las disposiciones normativas contienen las siguientes cláusulas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Objeto (Artículo 1): Tiene por objeto desarrollar tres (3) acciones. <i>Establecer, mantener y consolidar un marco jurídico que promueva y proteja las inversiones directas transfronterizas realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra.</i> ○ Definiciones (Artículo 2): Contempla siete (7) términos. <ul style="list-style-type: none"> ■ <i>Inversión.</i> En general, todo tipo de activos relacionados y destinados para producir bienes y/o servicios, <i>adquiridos por un inversionista de la Parte Emisora, con fondos que no tengan su origen en la Parte Receptora (...) con el fin de establecer relaciones económicas duraderas.</i> <p>Esto es relevante en la medida que traduce el interés de las Partes en no fomentar o proteger inversiones de capital especulativo que busquen rentabilidad en el corto plazo con efectos de desestabilización de las economías nacionales o regionales.</p> <p>Para los fines del Acuerdo, el concepto <i>Inversión</i> excluye: bienes muebles e inmuebles que no sean utilizados, o que no fueron adquiridos con la pretensión de utilizarlos, para producir rendimientos o beneficios económicos derivados de un negocio. Las ordenes, sentencias o laudos arbitrales de carácter administrativo, judicial o arbitral. Los bonos, títulos de deuda emitidos o empréstitos concedidos por una Parte a la otra o para una empresa estatal de alguna de las Partes. Inversiones de cartera donde el inversionista no tiene un grado relevante de control. Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales o créditos otorgados en el marco de una transacción comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ <i>Inversionista.</i> Persona natural de nacionalidad de la Parte Emisora, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, que haya realizado inversión en el territorio de la Parte Receptora y que no posea la nacionalidad de esta última. De igual modo, las personas jurídicas con fines de lucro que tengan 	<p>sus oficinas principales registradas, junto con relevantes actividades económicas, en la Parte Emisora, siempre y cuando no estén controladas por nacionales de la Parte Receptora. Se excluye a las entidades financieras, prestamistas, fondos o similares que concedan créditos a un inversionista cobijado por este Acuerdo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ <i>Rendimientos.</i> Los montos generados y obtenidos por la inversión. Incluye, entre otros, intereses, dividendos, rentas, ganancias de capital, honorarios derivados de la asistencia técnica, pagos en especie, etc. ■ <i>Parte Emisora.</i> La Parte de donde proviene el inversionista ■ <i>Parte Receptora.</i> La Parte en cuyo territorio se realiza la inversión. ■ <i>Nacional.</i> Aquella persona natural o jurídica que, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte Emisora, es considerado su nacional. Además, que cumpla con las condiciones de no ser un nacional de ambas Partes, que haya adquirido la nacionalidad de la Parte Emisora antes de realizar la inversión. Que no haya perdido la nacionalidad emisora después de realizada la inversión. Finalmente, la nacionalidad considera es aquella “nacionalidad efectiva conforme a las reglas del derecho internacional consuetudinario”. ■ <i>Territorio.</i> Para los efectos del Acuerdo, se excluyen las áreas marinas, submarinas y los ríos comunes entre Las Partes. Expresamente el Acuerdo limita el alcance de la definición de <i>Territorio</i> al no permitir interpretaciones sobre delimitaciones de frontera o presuponer posiciones sobre las mismas. <ul style="list-style-type: none"> ○ Ámbito de aplicación (Artículo. 3). Sobre todas las inversiones realizadas en el territorio de la Parte Receptora, realizadas antes o después de entrar en vigor del Acuerdo, dejando por fuera cualquier clase de controversias surgidas antes de la entrada en vigor, aun cuando los efectos de aquellas se extiendan con posterioridad. ○ Promoción y Protección de Inversiones (Artículo. 4) Las Parte se obligan a crear condiciones favorables que estimulen a los inversionistas de la otra Parte, de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada una. De igual forma, cualquier modificación o prórroga de una inversión se hará cumpliendo el ordenamiento jurídico receptor. Así mismo, cada Parte se obliga, a petición de la otra, a informar de las oportunidades de inversión en su territorio. Y finalmente, para
<p>hacer monitoreo a las inversiones, los inversionistas informaran a la Parte Receptora sobre la inversión realizada</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ No Discriminación (Artículo. 5) Expresamente las Partes señalan que nada del Acuerdo puede ser interpretado para impedir que la otra Parte implemente medidas no discriminatorias. ○ Trato Nacional (Artículo. 6). No se permite los tratos favorables injustificados a inversionistas extranjeros respecto a los nacionales. Por otro lado, las Partes no se obligan a dar el mismo trato que a los inversionistas nacionales cuando la inversión extranjera se trate de adquisición de bienes inmuebles y derechos reales. ○ Expropiación y Nacionalización (Artículo. 7). Únicamente permitida en razón de necesidad, interés general o utilidad pública con la correspondiente indemnización para el inversionista al precio del valor de mercado de la inversión. ○ Compensación por pérdidas (Artículo. 8). Para el inversionista que sufra pérdidas ante hechos como guerra, insurrección, disturbios civiles, emergencia nacional o eventos similares. ○ Transferencia (Artículo. 9). Permitidas en la moneda con la que se realizó la inversión o cualquier otra de libre uso a la tasa de cambio vigente al momento de la transacción. No obstante, las Partes podrán, consultado la aplicación equitativa, impedir transferencias cuando se cumplan o se incurra en ciertas situaciones expresadas en el Acuerdo. ○ Subrogación (Artículo. 10) La Parte, entidad o persona jurídica privada que indemnice a un inversionista, en virtud de un seguro u otra garantía que cubra riesgos no comerciales en relación a la inversión, podrá subrogarse en los derechos que le corresponda al inversionista. Cualquier controversia entre una Parte y una aseguradora podrá resolverse conforme los mecanismos del artículo 12 del Acuerdo. ○ Mecanismo de solución de controversias (Artículos. 11 y 12). Se contempla en dos niveles: Por un lado, entre un inversionista y una Parte Receptora, mediante notificación de la reclamación, consultas y negociación directa por el término de seis (6) meses. Y en caso que no resulte el arreglo directo amistoso un tribunal de la Parte Receptora o un Tribunal Ad Hoc establecido conforme 	<p>al Reglamento de la Comisión de Arbitraje de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Y por otra, entre las Partes mediante consultas y canales diplomáticos. De igual modo, para la administración de las controversias entre las Partes se contempla un Centro de Arbitraje Binacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Denegación de beneficios (Artículos. 13) Si un inversionista de la otra parte no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 2. Cuando en la sociedad inversionista está controlado por un tercero No Parte del Acuerdo o por nacionales de la Parte Receptora. También cuando incurran en actos de corrupción respecto a la inversión. ○ Medidas ambientales y laborales (Artículo 14) Las Partes reconocen que no es apropiado fomentar las inversiones extranjeras reduciendo las medidas ambientales y laborales de carácter nacional. En consecuencia, nada en el Acuerdo se interpretará para impedir alguna de las Partes adoptar las medidas proporcionales apropiadas para hacer cumplir las legislaciones referidas. ○ Mecanismos de entendimiento (Artículos. 15 y 16). De dos clases. El primero, el Comité Conjunto entre las Partes. Y, el segundo, la vía diplomática donde se contemplan consultas e intercambio de información. ○ Entrada en vigor, vigencia, enmiendas y denuncia (Artículo 17). Entrará en vigor: sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito de las partes de los procedimientos jurídicos internos para sus respectivas aprobaciones. Vigencia: Durante diez (10) años y continuará a menos que las Partes lo denuncien. Enmiendas: Por mutuo acuerdo y por escrito. Denuncia: Conforme a las reglas del Derecho Internacional Consuetudinario. Y con vigencia de cinco (5) años después de realizada aquella. <p>Por último, como características del Acuerdo se destaca la pretensión de promover, fortalecer, interrelacionar y consolidar las economías productivas de ambos países al hacer expreso la pretensión de permanencia de las inversiones productivas, y no especulativas, en territorios nacionales. De igual manera, el rescate de la diplomacia y la política internacional para el fomento de las inversiones, la productividad y la resolución de controversias económicas. Esto es, recuperar el ámbito de la Política como máxima instancia de las decisiones económicas.</p>

VI. RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIA Y TURISMO / SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En derecho de petición presentado al Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo, se solicitó información a partir de las siguientes preguntas.

1. Cifras y datos sobre el estado actual de los sectores económicos dónde se ha radicado o anidado la inversión extranjera directa o transfronteriza de Venezuela en Colombia. Así mismo, de la inversión de Colombia en Venezuela.

1.1 Importaciones desde Venezuela.

En 2022, las importaciones desde Venezuela se concentraron principalmente en abonos minerales nitrogenados, cementos hidráulicos y alcoholes acídicos.

Importaciones por Partida
USD millones CIF

Partida	Descripción	2019	2020	2021	2022	Part% 22	Var% 21/20	Var% 22/21
3102	Abonos minerales nitrogenados	-	-	-	17,1	15,8%		
2523	Cementos hidráulicos	-	-	6,3	12,6	11,6%		99,0%
2809	Alcoholes acídicos	1,6	-	4,5	10,7	9,9%		136,9%
8507	Acumuladores eléctricos	0,7	2,5	8,4	8,8	8,2%	233,9%	5,7%
7010	Recipientes para envasado	1,1	0,7	3,2	5,6	6,1%	377,5%	105,0%
7605	Alambre de aluminio	-	-	0,4	5,4	5,0%		1312,6%
5209	Tejidos de algodón	3,4	2,2	3,9	4,9	4,5%	75,2%	24,3%
7801	Plomo en bruto	0,3	0,3	-	4,3	4,0%	-100,0%	
7233	Alambros de hierro	-	-	8,0	3,8	3,6%		-51,5%
1513	Aceites de coco	1,9	1,1	3,0	3,4	3,1%	169,5%	13,2%
7208	Productos laminados en caliente	2,4	0,0	1,3	2,5	2,3%	2948,5%	86,6%
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	-	0,0	1,2	2,3	2,1%	9687,3%	84,1%
6807	Manufacturas de asfalto	2,8	1,7	2,2	1,9	1,8%	26,8%	-13,9%
0306	Crustáceos	1,5	1,0	0,6	1,4	1,3%	-35,0%	115,6%
2847	Peroxiso de hidrógeno	1,6	1,3	1,7	1,4	1,3%	32,7%	-17,8%
	Otras partidas	27,6	16,7	24,5	21,1	19,5%	46,9%	-14,0%
	Total	44,9	27,6	69,4	108,3	100,0%	151,8%	56,1%

Fuente: Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo (2023). Relación Bilateral con Venezuela. Respuesta a Derecho de Petición.

1.2 Exportaciones desde Colombia

En 2022 se presentó crecimiento en todos los sectores a excepción de agropecuario y demás productos.

En particular en 2022 se observó crecimiento significativo en las exportaciones de bienes de la industria automotriz y productos agroindustriales.

La industria básica (41,3%) es el sector con mayor participación, seguido de agroindustrial (26,4%) e industria liviana (18,8%).

Exportaciones por grupos de productos

Descripción	2019	2020	2021	2022	Part% 22	Var% 22/21	Var% 21/19
No Minero-energético	189,6	187,2	314,2	602,0	95,21%		217,61%
Industria básica	86,4	76,9	146,2	262,0	41,43%		203,30%
Agroindustrial	30,0	34,0	64,0	166,9	26,40%		456,27%
Industria Liviana	35,5	39,1	58,6	120,0	18,98%		237,82%
Maquinaría y equipo	24,4	22,2	22,0	37,1	5,86%		51,95%
Agropecuaria	11,8	13,2	23,1	14,6	2,31%		-23,87%
Industria automotriz	1,4	1,9	0,2	1,4	0,22%		-2,63%
Demás productos	0,0	0,0	0,2	0,0	0,00%		-30,73%
Minero-energético	6,4	8,8	17,0	30,3	4,79%		78,45%
Total	195,9	196,0	331,2	632,3	100,00%		222,74%

Fuente: Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo (2023). Relación Bilateral con Venezuela. Respuesta a Derecho de Petición.

Los productos con más participación fueron: Las demás preparaciones de carnes, Polímeros de propileno y Aceite de palma

Las mayores variaciones en 2022 se observaron en: Alimentos para animales (2.524%) y Productos de panadería (419%)

Exportaciones por partida

Partida	Descripción	2019	2020	2021	2022	Part%	Var %	Var %
1602	Las demás preparaciones de carnes	1,3	8,7	22,9	53,7	8,50%	134,42%	419,10%
3902	Polímeros de propileno	10,5	16,7	34,0	41,1	6,50%	20,79%	291,09%
1511	Aceite de palma	17,2	14,3	13,2	26,1	4,13%	97,24%	51,76%
2710	Petróleo refinado	4,6	6,1	11,4	23,0	3,64%	102,44%	404,29%
3402	Agentes de superficie orgánicos	7,9	7,4	8,4	21,3	3,38%	153,28%	170,21%
3105	Abonos minerales y demás abonos	13,6	4,1	6,8	20,4	3,22%	198,30%	50,83%
9618	Compresas y tampones	2,2	5,4	7,4	15,0	2,37%	101,21%	589,10%
3020	Las demás piezas no celulosa	2,7	6,1	7,8	14,7	2,29%	85,99%	437,014%
1905	Productos de panadería	0,1	0,5	2,7	13,4	2,19%	418,93%	128,1072%
1517	Margarina y preparaciones de grasa	1,2	0,8	5,2	13,4	2,12%	158,68%	899,37%
7225	Productos laminados	1,7	4,5	8,1	13,2	2,09%	62,63%	672,14%
1507	Aceite de soya	2,7	5,7	9,2	13,2	2,09%	43,69%	381,24%
8507	Acumuladores eléctricos	8,0	8,2	8,7	12,9	2,04%	48,97%	61,63%
3004	Medicamentos dosificados	9,4	6,2	13,6	12,8	2,00%	-4,83%	33,73%
2309	Preparaciones, alimentos para animales	0,3	0,2	0,5	10,9	1,69%	2624,49%	4276,32%
	Total	195,9	196,0	331,2	632,3	100,00%	90,94%	222,74%

Fuente: Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo (2023). Relación Bilateral con Venezuela. Respuesta a Derecho de Petición.

2. Definir el concepto de "nacionalidad efectiva del derecho internacional" que se aplica al Acuerdo. ¿A cuáles personas no cobijaría el Acuerdo? ¿Un habitante de frontera con doble nacionalidad no lo cubriría el Acuerdo? En caso afirmativo, ¿qué otro instrumento jurídico sí lo puede cubrir?

Cabe resaltar que el Acuerdo sí aplica a las personas de doble nacionalidad, sin embargo, la definición de "nacional" busca que para hacer efectivo el Acuerdo y en caso de controversia, se tiene que usar la nacionalidad del origen de la empresa o del inversionista, es decir, no se puede alegar tener la nacionalidad a partir de la conveniencia. No se trata de excluir una nacionalidad, sino de determinar si la nacionalidad (nacionalidad efectiva o dominante) producirá efectos jurídicos en derecho internacional

El sistema de solución de controversias inversionista-Estado se fundamenta en que la protección a la inversión se extiende a los inversionistas que son nacionales de un Estado Parte del Acuerdo que no sea el Estado receptor en el que se realiza la inversión.

Al respecto, las diferentes nacionalidades entre las partes es uno de los requisitos previos que un tribunal de inversiones debe verificar para confirmar su jurisdicción, en caso de controversia. En este contexto, luego de esclarecer que el inversionista

tiene más de una nacionalidad, se revisaría la prueba de nacionalidad dominante y efectiva para analizar varios elementos fácticos para determinar la nacionalidad genuina de un individuo. En consecuencia, el nacional debe demostrar una conexión significativa con el estado en cuestión

VII. EXAMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Cumpliendo con lo establecido en los artículos 9 y 227 de la Constitución Política (en adelante, C.P.), el presente Acuerdo se fundamenta en el respeto a la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y los principios del derecho internacional, cuando afirma que ninguna disposición del Acuerdo podrá ser interpretada para impedir alguna de las Partes la adopción de medidas ambientales y laborales conforme a su propio ordenamiento jurídico. Al igual que se orienta hacia la integración con América Latina y el Caribe, al promover las relaciones económicas mediante las inversiones recíprocas y suscribirse con un país de la región.

El Acuerdo suscrito es equitativo, recíproco y conveniente para el país (Artículos 226 y 227 C.P.) en cuanto consulta las condiciones nacionales de proximidad territorial, conexiones sociológicas y relacionamiento económico histórico con la hermana República para un acceso con menos restricciones a mercados internacionales. De igual modo, las reglas son aplicables para ambas Partes y busca el fortalecimiento, de por lo menos, nueve (9) procesos económicos nacionales en un mercado que, conforme a organismos como el FMI y la CEPAL para el presente año, tendrá un crecimiento de su PIB por encima de los países de la región.

Que, en representación de Colombia, el Ministro de Comercio Exterior, Industria y Turismo – Dario German Umaña Mendoza – suscribió el Acuerdo con Venezuela sustentado en plenos poderes en tanto corresponde al Presidente de la República *dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso* (Núm. 2, art. 189 C.P). Confirmado por el Presidente de la República de acuerdo al PL radicado el 06 de febrero de 2023-

Así, para el inicio del trámite de aprobación por parte del Congreso, el Acuerdo fue presentado mediante proyecto de ley al Senado de la República el 06 de febrero de 2023 (Núm., 16, art. 150 C.P.; art. 154 C.P.; art. 143 Ley 5 de 1992) el cual fue

publicado en la Gaceta del Congreso número 11 de 07 de febrero de 2023 (Núm. 1, art. 157 C.P.; art. 144 y núm. 1, art. 147 Ley 5 de 1992), siendo asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual integramos (Art. 144 Ley 5 de 1992).

De igual modo, el PL incorporó el texto completo de la ley 424 de 1998 (Art. 3 Ley 424 de 1998) y cumple con los requisitos de orden de redacción (Art. 145 Ley 5 de 1992).

Por otra parte, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Venezuela y Colombia, está conformado, tal como se observó en el apartado anterior, por las denominadas “cláusulas tipo” que son características de esta clase de acuerdos internacionales. Así lo ha sostenido la Corte

(...) lo que significa que se trata de modelos preestablecidos de acuerdo internacional, que cuentan con una estructura estándar, en los que se incluyen reglas de contenido temático similar relacionadas con los siguientes temas: (i) la definición de las inversiones protegidas; (ii) el tratamiento preferencial o no menos favorable del inversionista extranjero frente al inversionista nacional o de un tercer estado; (iii) la prohibición de toda discriminación al inversionista extranjero; (iv) salvaguardas contra la expropiación y reconocimiento de indemnización pronta, adecuada y efectiva; (v) la libre transferencia de inversiones y utilidades; (vi) el establecimiento de mecanismos de solución de controversias; y (vii) disposiciones finales relacionadas principalmente con la aplicación y entrada en vigencia. (Corte Constitucional, C-286 de 2015).

VIII. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

El presente PL como medida legislativa NO requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica, en sentido genérico y abstracto, para aquellas, establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural. Sin embargo, una vez entrado en vigencia, se considera que cada inversión específica y concreta que se realice en el marco del Acuerdo en mención que pueda afectar o influir estableciendo restricciones o concediendo beneficios alguna o varias comunidades étnicas deberá realizar consulta previa.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que el PL NO ordena gasto ni genera beneficios tributarios.

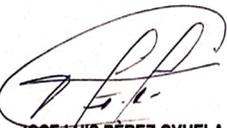
X. CONFLICTOS DE INTERESES.

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley NO implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor o de terceros. No obstante, se reitera, que la declaración de los conflictos de intereses y los impedimentos respectivos, que puedan surgir en el ejercicio de funciones legislativas, en relación al trámite de este proyecto de ley es personal.

XI. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, los aquí suscritos presentan **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitan a la Honorable Plenaria **DAR SEGUNDO DEBATE Y APROBAR el Proyecto de Ley 275 Senado de 2023** <<Por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023>>, acogiendo el texto aprobado en primer debate y propuesto para segundo debate.

Atentamente,

 <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Coordinadora Ponente</p>	 <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente</p>
 <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Senador de la República Ponente</p>	<p>[APARTE DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE]</p>

REFERENCIAS

Congreso de la República de Colombia. Constitución Política de Colombia. Secretaría General del Senado: Bogotá. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Congreso de la República de Colombia. Ley 5 de 1992. Secretaría General del Senado: Bogotá. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/lev_0005_1992.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 424 de 1998. Secretaría General del Senado: Bogotá. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/lev_0424_1998.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 819 de 2003 Secretaría General del Senado: Bogotá. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/lev_0819_2003.html

Corte Constitucional (2015). Sentencia C-286 de 2015

Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo de Colombia (2022). Estadísticas de intercambio comercial. <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/apertura-de-la-frontera-entre-colombia-y-venezuela/estadisticas-de-intercambio-comercial>

Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo de Colombia (2023). Respuesta a Derecho de Petición de solicitud de información sobre el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023”.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia. (2022). *Proyecto de Ley 275 de 2023*. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio, Industri y Turismo.

Proyecto Migración Venezuela (2020). ¿Cuánto pierde la economía por el cierre fronterizo? <https://migravenezuela.com/web/articulo/caida-del-50-de-la-economia-causa-estragos-en-la-frontera/2337>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2023 SENADO

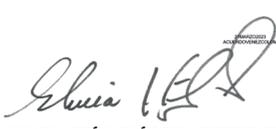
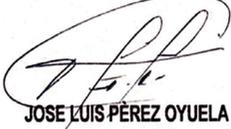
<<Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023>>

**“EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA”**

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Coordinadora Ponente	 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Ponente
 LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Senador de la República Ponente	[APARTE DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

ANEXO. Se adjunta copia fiel y completa del texto del precitado instrumento internacional, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que consta en dieciséis (16) folios, publicado en la Gaceta del Congreso No. 11 del 7 de febrero de 2023 Senado.

[Hoja siguiente]

[PÁGINA DEJADA EN BLANCO INTENCIONALMENTE]

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** y la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**, en lo sucesivo denominadas “las Partes” o individualmente la “Parte”;

DESEOSAS de reforzar y profundizar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación continua entre las Partes;

DESEOSAS de promover entre ellas una mayor cooperación económica transfronteriza, particularmente respecto de la Inversión directa transfronteriza por parte de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

BUSCANDO crear y mantener condiciones favorables a las inversiones directas transfronterizas de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

RECONOCIENDO la importancia de la Inversión directa transfronteriza en la transferencia de tecnología, la formación de cadenas de valor agregado, la adopción de nuevas formas de producir, el estímulo a las exportaciones, la diversificación de la matriz productiva, la sustitución de importaciones, el crecimiento económico, la estimulación del flujo de capitales, la creación de empleo y el desarrollo para las Partes, entre otros;

CONVENCIDAS de que estos objetivos pueden alcanzarse sin comprometer las medidas de salud, seguridad y medioambiente, de aplicación general, así como los derechos laborales internacionalmente reconocidos;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

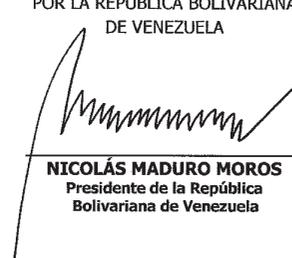
ARTÍCULO 1
Objeto

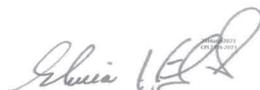
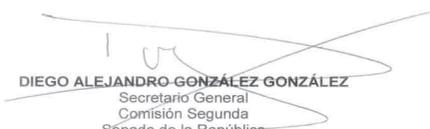
El presente Acuerdo tiene por objeto establecer, mantener y consolidar un marco jurídico que facilite y promueva las inversiones directas transfronterizas realizadas por inversionistas de una Parte, en el territorio de la otra Parte, con la finalidad de promover el desarrollo armonioso, productivo y sostenible de ambos pueblos, en respeto a la soberanía y autodeterminación de cada una de las partes, de su ordenamiento jurídico nacional y del derecho internacional.

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 Definiciones</p> <p>A los fines del presente Acuerdo:</p> <p>a. El término "Inversión" significa todo tipo de activos, relacionados con actividades destinadas a producir bienes y servicios, adquiridos de forma directa por un Inversionista de la Parte Emisora de la Inversión, con fondos que no tengan su origen en la Parte Receptora de la Inversión, con el fin de establecer relaciones económicas duraderas en el territorio de dicha Parte Receptora, que permita ejercer un control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de la producción de bienes o prestación de servicios y que sea una Inversión realizada conforme al ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora, incluidos el cumplimiento de los requisitos de compromiso de capital u otros recursos, expectativa de ganancia, contribución al desarrollo económico, o a una determinada duración e incluirá en particular, pero no exclusivamente:</p> <p>i. Una empresa constituida conforme al ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora y que cumpla con los requisitos establecidos en este Acuerdo;</p> <p>ii. Derechos sobre bienes muebles e inmuebles incluyendo la propiedad y otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo, gravámenes, los compromisos y cualquier otro derecho similar definido de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora;</p> <p>iii. Los rendimientos invertidos;</p> <p>iv. Las acciones, títulos, bonos y obligaciones emitidas por sociedades mercantiles y cualesquiera otras formas similares de participación en sociedades de cualquier tipo;</p> <p>v. Operaciones de crédito, derechos sobre sumas de dinero o sobre otro derecho de pago que tenga relación con el valor económico de una Inversión;</p> <p>vi. Los derechos de propiedad intelectual, tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, modelos y diseños industriales, marcas comerciales, el "know how" y el "good will"; y</p>	<p>vii. Los derechos de naturaleza económica tales como concesiones de negocios, licencia o autorización conferidas por ley o por contrato, incluidas las concesiones para la realización de actividades de exploración, procesamiento, extracción y explotación de recursos naturales.</p> <p>Para mayor certeza, el término "Inversión" no incluye:</p> <p>i. Los bienes inmuebles ni otros bienes, tangibles o intangibles, que no sean utilizados, o no hayan sido adquiridos en la expectativa de utilizarlos, con el propósito de obtener beneficios económicos o para otros fines de negocios relacionados con las inversiones cubiertas por este Acuerdo;</p> <p>ii. Una orden, sentencia o laudo arbitral emitido por una autoridad judicial, administrativa o arbitral;</p> <p>iii. Títulos de deuda emitidos por una Parte o préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte, bonos, obligaciones préstamos y otros instrumentos de deuda de una empresa del Estado de una Parte que esta Parte trate como una deuda pública;</p> <p>iv. Las inversiones de cartera, que no posibilitan al Inversionista un grado significativo de influencia en su gestión; o</p> <p>v. Reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional de una empresa en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en territorio de la otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial.</p> <p>Cualquier cambio en la forma en la cual los activos o derechos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de Inversión, siempre y cuando dicho cambio sea efectuado de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de la Parte en cuyo territorio se realizó la Inversión.</p> <p>b. El término "inversionista" significa:</p> <p>i. Una persona natural que tenga la nacionalidad de una Parte de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional, que haya realizado</p>
<p>una Inversión en el territorio de la otra Parte y que no posea la nacionalidad de la Parte Receptora;</p> <p>ii. Una persona jurídica, incluidas las sociedades, empresas, sociedades de negocios y otras asociaciones u organizaciones con fines de lucro incorporadas o constituidas conforme al ordenamiento jurídico de la Parte Emisora y que tengan sus oficinas registradas junto con importantes actividades comerciales en el territorio de dicha Parte, a condición de que no estén controladas por un nacional de la Parte Receptora;</p> <p>La definición de "inversionista" no incluye entidades financieras, fondos u otros prestamistas que otorguen créditos o préstamos a un Inversionista cubierto bajo este Acuerdo.</p> <p>c. El término "rendimientos" significa los montos obtenidos por una Inversión, incluyendo intereses, ganancias de capital, dividendos, rentas y honorarios por asistencia técnica y manejo, pagos en especie y cualquier otro pago sin importar su tipo.</p> <p>d. "Parte Receptora" significa la parte en el territorio de la cual se realiza la Inversión.</p> <p>e. "Parte Emisora" significa la parte cuyo nacional realiza la Inversión.</p> <p>f. "Nacional" significa una persona natural o jurídica que, bajo el derecho interno de una Parte, es considerada como su nacional; y</p> <p>i. No es Nacional de ambas Partes;</p> <p>ii. Adquirió la nacionalidad de la Parte Emisora antes de que fuera hecha la Inversión;</p> <p>iii. No ha perdido la nacionalidad de la Parte Emisora luego de realizada la Inversión; y</p> <p>iv. La nacionalidad de la Parte Emisora es su nacionalidad efectiva conforme a las reglas del derecho internacional consuetudinario.</p> <p>g. "Territorio": se entenderá por territorio de cada una de las Partes su territorio continental y las formaciones insulares, el espacio aéreo suprayacente a éste y el espectro electromagnético, en y sobre el</p>	<p>territorio continental e insular, sin considerar solo a los efectos de este Acuerdo, las áreas marinas y submarinas, ni los ríos comunes de las Partes.</p> <p>Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo presupone o condiciona las posiciones de las Partes respecto de la delimitación o demarcación de la frontera y no podrán ser interpretadas como una modificación de lo establecido en los acuerdos limítrofes suscritos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 Ámbito de aplicación</p> <p>El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte, realizadas de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, por los inversionistas de la otra Parte, ya sea antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a controversias que hayan surgido respecto de medidas, acciones u omisiones, que se hayan producido, adoptado o implementado antes de su entrada en vigor, aun cuando sus efectos persistan con posterioridad a dicha entrada en vigor.</p> <p>Este Acuerdo no aplicará a cualquier medida relacionada con impuestos y otros tributos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 Promoción y Protección de Inversiones</p> <p>a. Sujeto a su ordenamiento jurídico nacional, cada Parte estimulará y creará condiciones favorables a los inversionistas de la otra Parte para que realicen inversiones directas transfronterizas en su territorio.</p> <p>b. La prórroga, alteración o transformación de una Inversión debe hacerse de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora en cuyo territorio se efectúe la Inversión.</p> <p>c. Con la finalidad de incrementar los flujos de Inversión directas transfronterizas, cada Parte se esforzará, a petición de la otra Parte, en informar a ésta última de las oportunidades de Inversión en su territorio.</p>

<p>d. A los fines de monitorear el comportamiento de los flujos de Inversión, los inversionistas deberán informar a la autoridad nacional competente en materia de Inversión, de la Parte Receptora, sobre las inversiones realizadas conforme a su normativa interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 No Discriminación</p> <p>a. Nada en este Acuerdo se interpretará para impedir que una Parte adopte, mantenga o aplique medidas jurídicas no discriminatorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Diseñadas y aplicadas para la protección de la vida humana, animal o vegetal o el medio ambiente; ii. Garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo; o iii. Relacionados con la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos. <p>b. Nada en este Acuerdo se interpretará para:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Exigir a cualquier Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad; ii. Impedir que cualquier Parte tome cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad: <ul style="list-style-type: none"> 1. En relación con el tráfico de armas, municiones e implementos de la guerra y para el tráfico y las transacciones en otros bienes, materiales, servicios y tecnología llevados a cabo directa o indirectamente con el fin de suministrar un servicio militar u otro establecimiento de seguridad, 2. Tomadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales, o 3. En relación con la aplicación de políticas nacionales o acuerdos internacionales que respeten la no proliferación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares; o 	<ul style="list-style-type: none"> iii. Impedir que cualquier Parte actúe en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. <p>c. Nada en este Acuerdo será interpretado para impedir que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por razones prudenciales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La protección de los inversionistas, depositantes, participantes del mercado financiero, titulares de pólizas, solicitantes de pólizas o personas a quienes un deber fiduciario es debido por una institución financiera; ii. El mantenimiento de la seguridad, la solidez, la integridad o la responsabilidad financiera de las instituciones financieras; o iii. Garantizar la integridad y la estabilidad de su sistema financiero. <p>La adopción, el mantenimiento o la aplicación de las anteriores medidas está sujeta a la exigencia de que no se apliquen de manera arbitraria o injusta o constituyan una restricción disimulada sobre las inversiones de los inversionistas de la otra Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 Trato Nacional</p> <p>a. Para mayor certeza, este Acuerdo no dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los inversionistas nacionales.</p> <p>b. Las Partes, conforme a su ordenamiento jurídico nacional, darán consideración favorable a las solicitudes de entrada y de estancia de los nacionales de cualquiera de las Partes que deseen ingresar en el territorio de la otra Parte con relación a la realización de una Inversión.</p> <p>c. La no discriminación y el trato nacional del presente Acuerdo no se aplicarán a todas las ventajas reales o futuras concedidas por cualquiera de las Partes en virtud de su pertenencia a, o asociación con una unión aduanera, económica o monetaria, un mercado común o una zona de libre comercio, a nacionales o empresas propias, de los</p>
<p>Estados miembros de dicha unión, mercado común o área de libre comercio, o de cualquier otro tercero no Parte.</p> <p>d. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a una Parte a otorgar a inversiones de inversionistas de la otra Parte, el mismo trato que otorga a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a la adquisición de terrenos, bienes raíces y derechos reales, de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 Expropiación y Nacionalización</p> <p>a. Las inversiones realizadas por inversionistas de la Parte Emisora podrán ser expropiadas o nacionalizadas por la Parte Receptora, por necesidad, por razones de interés público, o por razones de utilidad pública o interés general, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de cada Parte y conforme al debido proceso y contra una justa compensación o indemnización, siempre que tales medidas no sean tomadas de manera discriminatoria, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora.</p> <p>b. El monto de la compensación o indemnización deberá ser equivalente al precio del valor mercado de la inversión, inmediatamente antes que las medidas de nacionalización o expropiación se hagan del conocimiento público.</p> <p>c. Las medidas jurídicas no discriminatorias diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, como la salud, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen una expropiación.</p> <p>d. Los inversionistas afectados tendrán derecho a acceder, conforme el ordenamiento jurídico nacional de la Parte que haga la expropiación, a la autoridad judicial de dicha Parte, a fin de revisar el monto de la compensación y la legalidad de dichas expropiaciones o medidas comparables.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 Compensación por Pérdidas</p> <p>A los inversionistas de cualquiera de las Partes cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte debido a guerra, insurrección, disturbios civiles, un estado de emergencia nacional u otros acontecimientos</p>	<p>similares, se les concederá de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo un trato no menos favorable que aquel que la Parte Receptora le otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado No Parte, con relación a tales pérdidas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 Transferencia</p> <p>a. Cada Parte, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos internos establecidos en su ordenamiento jurídico nacional, permitirá a los inversionistas de la otra Parte las transferencias relacionadas con su Inversión. Dichas transferencias incluyen, pero no exclusivamente, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La contribución inicial y el capital inicial y los importes adicionales para mantener o aumentar la Inversión; ii. Retornos directamente relacionados con la Inversión; iii. El producto de la venta total o parcial o liquidación de toda o parte de una Inversión; iv. El importe de una indemnización de conformidad con arreglo a los Artículos 7 y 8; v. Reembolsos y pagos de intereses derivados de préstamos en relación con las inversiones; vi. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones recibidas por los nacionales de una Parte que hayan obtenido en el territorio de la otra Parte los permisos de trabajo correspondientes relacionados con una Inversión; o vii. Pagos derivados de una disputa de Inversión. <p>b. Las transferencias se efectuarán en la moneda de libre uso en la que se haya efectuado la Inversión o en cualquier moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente a la fecha de la transferencia, a menos que el Inversionista y la Parte Receptora acuerden lo contrario. Para la realización de las transferencias se tendrán que observar las</p>

<p>obligaciones fiscales establecidas en el ordenamiento jurídico nacional en la Parte Receptora de la Inversión.</p> <p>c. No obstante, lo dispuesto en los párrafos a y b, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su ordenamiento jurídico nacional, relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La bancarota, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores; ii. Emitir, comerciar o negociar valores; iii. Delitos o infracciones penales; iv. Los informes de transferencias de moneda u otros instrumentos monetarios; o v. Garantizar la satisfacción de los juicios o laudos en procedimientos adjudicatarios. vi. Establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta por medios tales como la retención del monto relativo a dividendos u otros conceptos. <p>d. Ninguna de las Partes podrá obligar a sus inversionistas a transferir, o sancionar a sus inversionistas que no transfieran, los ingresos, ganancias u otras cantidades derivadas o atribuibles a inversiones en el territorio de la otra Parte.</p> <p>e. El párrafo d no se entenderá como un impedimento para que una Parte imponga cualquier medida mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su ordenamiento jurídico nacional, relacionadas con las disposiciones establecidas en los literales (i) al (vi) del párrafo c.</p> <p>No obstante, lo estipulado en el párrafo a, cada Parte tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionales aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte de</p>	<p>conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificarán con prontitud a la otra Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 Subrogación</p> <p>La Parte, o la entidad pública o privada debidamente autorizada de esa Parte, que indemnice a un Inversionista en virtud de un seguro u otra garantía para cubrir riesgos no comerciales en relación con su Inversión en el territorio de la otra Parte, quedará subrogada en los derechos que correspondan al Inversionista en virtud del presente Acuerdo. Los derechos o reclamaciones subrogados no excederán los derechos o reclamaciones originales del inversionista. Los conflictos entre una Parte y una aseguradora se resolverán de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 del presente Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 Solución de Controversias entre las Partes</p> <p>Las Partes solucionarán, en la medida de lo posible, cualquier controversia concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a través de consultas o por los canales diplomáticos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 Solución de Controversias entre una Parte e Inversionistas de la otra Parte</p> <p>a. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes y un Inversionista de la otra Parte respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo, será notificada por escrito, por el Inversionista a la Parte Receptora, incluyendo la información detallada de su reclamación y señalando las disposiciones del Acuerdo que considere se han violado, los hechos en que se fundamenta la controversia, el valor estimado de los daños reclamados y la compensación pretendida. En la medida de lo posible, el Inversionista y la Parte interesada se esforzarán por resolver la controversia mediante consultas y negociaciones directas de buena fe.</p> <p>b. Cuando la controversia no pueda resolverse amistosamente dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación escrita mencionada en el párrafo a de este artículo, la misma será sometida a elección del Inversionista ante:</p>
<ul style="list-style-type: none"> i. El tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la Inversión; o ii. Un tribunal arbitral ad hoc establecido en virtud del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976. <p>Las Partes podrán acordar que la administración de las controversias arbitrales sea efectuada por un Centro de Arbitraje binacional.</p> <p>c. Un Inversionista podrá someter una controversia de las señaladas en el párrafo a, a arbitraje de acuerdo con el párrafo b, sólo si:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El Inversionista lo ha manifestado por escrito; ii. El Inversionista ha renunciado a su derecho a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento en relación con la medida que a su juicio constituye incumplimiento de este Acuerdo, ante las cortes o tribunales de la Parte Receptora o en cualquier tipo de procedimiento de arreglo de controversias; y iii. No han pasado más de tres (3) años desde la fecha en la cual el Inversionista tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento del pretendido incumplimiento. <p>d. Una vez que el Inversionista haya presentado la controversia en uno u otro de los foros de solución de controversias mencionados en el párrafo b, la elección de uno de estos foros será definitiva.</p> <p>e. El arbitraje se basará en:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Las disposiciones del presente Acuerdo; ii. El ordenamiento jurídico nacional de la Parte Receptora, incluidas sus normas sobre el conflicto de leyes; y iii. Los principios del derecho internacional generalmente admitidos. 	<ul style="list-style-type: none"> f. Los laudos arbitrales serán finales y vinculantes para todas las partes en la controversia. Cada Parte ejecutará el laudo según su ordenamiento jurídico nacional. <p>La oferta arbitral de las Partes contenidas en el párrafo b.ii estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en este Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 Denegación de Beneficios</p> <p>a. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un Inversionista de la otra Parte si el Inversionista no cumple con cualquiera de los requerimientos establecidos en el artículo 2.</p> <p>b. Los beneficios podrán ser denegados en cualquier momento por la Parte Receptora, incluso una vez que haya sido iniciado cualquier reclamo de conformidad con el mecanismo de solución de controversias previsto en el presente Acuerdo y siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Que una empresa sea controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas naturales o jurídicas de un tercero no Parte al presente Acuerdo y que esa empresa no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte Receptora; ii. Que una empresa sea controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas naturales o jurídicas de la Parte que deniega y esa empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; iii. Que se haya comprobado judicial o administrativamente, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la Parte, que el Inversionista ha incurrido en actos de corrupción respecto de la Inversión. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 Medidas Ambientales y Laborales</p> <p>a. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se entenderá en el sentido de prevenir a una Parte de adoptar, mantener, o hacer cumplir cualquier medida que considere apropiada para asegurar que una actividad de</p>

<p>Inversión en su territorio sea asumida de acuerdo con sus leyes y regulaciones ambientales, así como con sus leyes y regulaciones laborales, siempre que tales medidas sean proporcionales a los objetivos buscados.</p> <p>b. Las Partes reconocen que no es apropiado fomentar la Inversión disminuyendo los estándares de sus medidas laborales y ambientales. En consecuencia, una Parte no deberá dejar de exigir o derogar, u ofrecer, tales medidas, como una forma de fomentar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una Inversión o de un Inversionista en su territorio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 Comité Conjunto</p> <p>a. Las Partes establecen por medio del presente documento un Comité Conjunto, compuesto por los representantes de Colombia y Venezuela.</p> <p>b. La primera reunión del Comité Conjunto tendrá lugar durante el año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>Posteriormente, el Comité Conjunto se reunirá cada dos (2) años en Caracas y Bogotá, alternadamente, a no ser que las Partes convengan lo contrario.</p> <p>c. El Comité Conjunto estará copresidido por el Ministro del Poder Popular con competencia en Comercio Exterior de Venezuela y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, o a quienes respectivamente designen.</p> <p>d. El Comité Conjunto acordará su cronograma de reuniones y establecerá su orden del día.</p> <p>e. El Comité Conjunto podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Establecer o disolver subcomités, grupos de trabajo y otras instancias, o asignarles responsabilidades; ii. Comunicarse con todas las partes interesadas, incluyendo el sector privado y organizaciones sociales; por intermedio del gobierno de la Parte que corresponda; 	<ul style="list-style-type: none"> iii. Hacer recomendaciones según lo previsto en este Acuerdo. iv. Adoptar su propio reglamento interno. <p>f. El Comité Conjunto deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Asegurar que este Acuerdo funcione adecuadamente. ii. Supervisar y facilitar la ejecución y aplicación del presente Acuerdo, y promover sus objetivos generales. iii. Supervisar el trabajo de todos los sub-comités, grupos de trabajo y otros organismos establecidos conforme al presente Acuerdo; iv. Considerar maneras de seguir mejorando las relaciones comerciales entre las Partes; v. Explorar formas de cooperación para fortalecer la productividad e integración entre las Partes; vi. Cualquier otro asunto de interés relacionado con el área amparada por este Acuerdo. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 Consulta e Intercambio de Información</p> <p>Las Partes pueden acordar, en cualquier momento, a solicitud de alguna de ellas, realizar consultas sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo. A solicitud de cualquiera de las Partes, se intercambiará información sobre las medidas de la otra Parte que puedan tener un impacto sobre nuevas inversiones, inversiones o ganancias cubiertas por este Acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 Entrada en Vigor, Vigencia, Enmiendas y Denuncia</p> <p>a. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la recepción de la última notificación hecha por las Partes, por escrito y por vía diplomática, de la realización de los respectivos procedimientos jurídicos internos necesarios a tal efecto.</p>
<p>b. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período de diez (10) años y continuará en vigor a menos que se finalice de conformidad con el párrafo d del presente artículo.</p> <p>c. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento por escrito de las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento jurídico prescrito en el párrafo a del presente Artículo.</p> <p>d. En caso de denuncia, ésta se realizará de conformidad con las normas y principios de derecho internacional consuetudinario aplicables. Las disposiciones de los Artículos 1 a 16 del presente Acuerdo continuarán vigentes por un período de cinco (5) años posteriores a la fecha de la denuncia.</p> <p>Suscrito en duplicado y original en idioma castellano, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a los tres (03) días del mes de febrero del año 2023.</p> <p>POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República Bolivariana de Venezuela</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>DARÍO GERMÁN UMÁNA MENDOZA Ministro de Comercio, Industria y Turismo</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 275 de 2023 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», SUSCRITO EN CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL 3 DE FEBRERO DE 2023</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Extraordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acta No. 19 de Sesión de esa fecha, en atención al Decreto 0160 del 06 de febrero de 2023, expedido por el Gobierno Nacional.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER (Coordinadora), LIDIO GARCÍA TURBAY Y JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, AL PROYECTO DE LEY No. 275 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES», SUSCRITO EN CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL 3 DE FEBRERO DE 2023, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 240 - Lunes, 27 de marzo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 239 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 275 de 2023 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.	6